

Artículo 3.— Queda aprobada la modificación de estatutos y cambio de nombre para el “Instituto Nacional de Educación Sexual”, Inc., por el de “Instituto Apec de Educación Sexual”, que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, de fecha 8 de octubre de 1984.

Artículo 4.— Queda aprobada la modificación de estatutos y cambio de nombre para el “Instituto Dominicano de Educación Integral”, Inc., por el de “Centros Apec de Educación a Distancia”, que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, de fecha 8 de octubre de 1984.

Artículo 5.— Dichas modificaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones realicen la publicación y el depósito a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Artículo 6.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141^o de la Independencia y 122^o de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.2604, que autoriza la importación de vehículos

G.O. No. 9652 del 31 de Diciembre de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2604

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 71, de fecha 18 de agosto de 1982, modificado por los Decretos Nos. 1061, 1323 y 1390, de fechas 10 de mayo, 13 de agosto y 8 de septiembre de 1983, respectivamente, prorrogado en su vigencia hasta el 1.º de enero de 1985 por el Decreto No. 1696, de fecha 30 de diciembre de 1983, se prohibió la importación de varios artículos, entre los cuales se encuentran los vehículos automóviles;

CONSIDERANDO: Que a fin de satisfacer la necesidad de transporte de personas y mercancías en el país, mediante Decreto No. 1574, del 17 de noviembre de 1983, fue autorizada una cuota de importación de vehículos para el presente año 1984, de conformidad con los requisitos establecidos en el mismo;

CONSIDERANDO: Que es preciso prorrogar por un año más el Decreto No. 71, de fecha 18 de agosto de 1982, con las modificaciones que le han sido hechas;

CONSIDERANDO: Que procede de nuevo levantar temporalmente la prohibición de importación de vehículos durante el próximo año 1985;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.— Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1985, el Decreto No. 71, de fecha 18 de agosto de 1982, modificado por los Decretos Nos. 1061, 1323 y 1390, de fechas 10 de mayo, 13 de agosto y 8 de septiembre de 1983, respectivamente, y prorrogado por el Decreto No. 1696, del 30 de diciembre de 1983.

Artículo 2.— Durante el período de un (1) año, a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, quedan excluidos de las

disposiciones del Artículo 1ro. del Decreto No. 71 del 18 de agosto de 1982, los siguientes productos:

N.A.B.

87.02.01.00 Vehículos automóviles para el transporte de personas, incluyendo los denominados utilities, station wagon y similares.

87.02.03.00 Vehículos tipo jeep, sin exclusión de ninguna clase.

87.02.05.00 Camionetas abiertas o cerradas.

87.02.05.99 Camiones de carga (de hasta 6 cilindros).

Párrafo.— Los números correspondientes al N.A.B. incluyen los productos afectados por el decreto. Las descripciones de las mercancías que aparecen en este decreto son sólo enunciativas.

Artículo 3.— Del mismo modo, quedan excluidos de las disposiciones del Artículo 1ro. del referido Decreto No. 71, los tractores agrícolas.

Artículo 4.— Se establece un límite máximo de 6,000 unidades para la importación de los vehículos de transporte de personas, vehículos tipo jeep, camionetas y camiones a que se refiere el Artículo 1ro. de este decreto. El valor total FOB de esta importación no debe exceder la suma de US\$25.0 millones.

Párrafo.— Los camiones de carga a que se refiere este decreto no podrán tener un motor mayor de 6 cilindros y la cantidad importada no podrá sobrepasar de 400 unidades, dentro de la cuota total.

Artículo 5.— Los distribuidores de vehículos deberán enviar a la Secretaría de Estado de Finanzas una certificación de los créditos de que dispondrán expedida por sus financiadores o suplidores, a fin de garantizar su no incursión en el mercado paralelo de divi-

sas hasta el 31 de diciembre de 1985, en relación a la importación de los vehículos autorizados por el presente decreto.

Párrafo.— Para otorgar las cuotas a los importadores, la Secretaría de Estado de Finanzas exigirá el documento o certificación indicado en ese artículo.

Artículo 6.— Sólo podrán importarse vehículos para el transporte de pasajeros cuyas cilindradas no excedan de 2,800 cc.

Artículo 7.— Las autorizaciones de importación se otorgarán conforme a la distribución que presente a la Secretaría de Estado de Finanzas, en un plazo de cinco (5) días, la Asociación Dominicana de Distribuidores de Vehículos y Efectos para el Hogar, Inc., tomando en cuenta el promedio de importación de cada uno de sus miembros, durante los últimos años.

Párrafo I.— Si transcurrido ese plazo, la asociación mencionada no presenta ningún plan de distribución, la Secretaría de Estado de Finanzas designará directamente a los beneficiarios de la importación y sus respectivas proporciones.

Párrafo II.— En los casos de compañías importadoras de vehículos que no pertenezcan a la Asociación Dominicana de Distribuidores de Vehículos y Efectos para el Hogar, Inc., la Secretaría de Estado de Finanzas determinará de oficio las unidades que le corresponderán, siempre dentro de la cuota total autorizada por este decreto.

Artículo 8.— Para acogerse al beneficio del Artículo 2do. de este decreto, los importadores deberán efectuar un pago a cuenta que en ningún caso excederá el 50% de los derechos e impuestos de importación, antes del 31 de diciembre del presente año 1984.

Artículo 9.— La Secretaría de Estado de Finanzas queda encargada de la fiel ejecución de este decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141^o de la Independencia y 122^o de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO.

Dec. No. 2605, que autoriza a la Fundación Centro Cultural Altos de Chavón, a fijar su domicilio en la República Dominicana

G.O. No. 9652 del 31 de Diciembre de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2605

VISTA la instancia de fecha 12 de junio de 1984, que por vía de la Procuraduría General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo la Fundación Centro Cultural Altos de Chavón, asociación sin fines de lucro constituida y existente de conformidad con las leyes de Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, con su domicilio principal en 1100 Connecticut Ave., N.W., Suite 600, Washington, D. C. 20036, debidamente representada en el país por el señor Alfonso Paniagua, dominicano, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones del Artículo 13 del Código Civil;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 520 de fecha 26 de julio de 1920;